



**SENTENCIA NUMERO: 16.**

- - - En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a  
**VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**- - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos del expediente número **00117/2021**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por la Ciudadana **\*\*\*\*\***, en contra de la Ciudadana **\*\*\*\*\***, lo promovido por las partes, lo actuado por este juzgado, cuanto de autos consta, convino, debió verse, y:- - - - -

----- **RESULTANDO**

**ÚNICO.**- Por escrito recibido en fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, compareció la Ciudadana **\*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, en contra de la Ciudadana **\*\*\*\*\***, fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales que estimó aplicables al caso y exhibió los documentos en que funda su acción, precisando como **pretensiones** las siguientes: **“A.** La desocupación y entrega material del bien inmueble antes mencionado, con sus frutos y accesorios. **B.** El pago de daños y perjuicios que me ha causado y la entrega de sus frutos y acciones. **C.** El pago de gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total solución”.- Por proveído del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, **se**

**admitió** a trámite la demanda; ordenándose se **emplazara** a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación si a sus intereses conviniera, emplazamiento que aparece legalmente practicado mediante diligencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.- Mediante proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó que las subsecuentes resoluciones que contengan notificación personal, se le realicen a la parte demandada por medio de estrados en el Sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, y se declaró la **rebeldía** de la parte demandada, teniéndosele por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar.- Por diverso auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a petición de la parte actora, se mandándose **abrir el juicio** a pruebas por el término de cuarenta días dividido en dos períodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo para desahogar las pruebas ofrecidas.- Ofreciendo y desahogando la parte actora, las pruebas que a sus intereses convino como es de verse en autos.- Por proveído del cinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó citar a las partes **para oír sentencia** definitiva, lo que se procede al tenor del siguiente:- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

- - - **PRIMERO:**- Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 175, 182, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la vía intentada es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del mismo Ordenamiento legal invocado.-----

- - - **SEGUNDO:**- La parte actora, sustenta su acción refiriendo los siguientes **HECHOS:** “1.- Soy legítima propietaria de la casa habitación ubicada en calle **\*\*\*\*\***, tal como lo acredito con el Instrumento Público número **\*\*\*\*\***, celebrado ante la fe del Licenciado **\*\*\*\*\***, Notario Público número **\*\*\*\*\***, en ejercicio en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 20 de mayo del 2019, documento número 1, anexo al presente. Dicho bien se encuentra inmatriculado, ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio bajo el número de finca **\*\*\*\*\***, lo cual acredito con el certificado de registro con número de entrada **\*\*\*\*\***, de fecha dos de octubre del 2019, en dicho documento de igual manera aparece la suscrita como titular del inmueble, documento número 2, anexo al presente. **2.-** El referido inmueble se identifica y consta de un **\*\*\*\*\***. Lo anterior lo acredito

con los anexos número 1 y 2, agregados al presente. **3.-**

Como se acredita en el hecho número uno adquirí la propiedad del bien mediante la compraventa de fecha 20 de mayo del 2019, cabe señalar que al momento de formalizar dicha operación no decidí habitarlo, ya que vivía y vivo en otra propiedad, para esto yo acudía todos los días a pasar tiempo en mi nueva propiedad, dándole el mantenimiento correspondiente, teniéndola cerrada bajo llave en sus puertas y portones y a principios del mes de abril del año 2019, yo me dirigí a al inmueble que hoy es materia de este juicio y vaya sorpresa que encontré, al ver que está siendo invadido por la C.\*\*\*\*\* , quien sin el consentimiento de la suscrita y sin tener título legal o justo título para poseer, de forma ilegal irrumpió el inmueble que soy propietaria introduciendo todas sus cosas, para lo cual yo le manifesté mi asombro cuestionándole por que se había introducido a mi propiedad, solicitándole desalojara mi propiedad y para lo cual ella solamente dijo que tenía permiso del dueño el Sr. \*\*\*\*\* , entonces le dije que estaba en una confusión porque la persona que me refería como dueño ya no lo era, le hice conocimiento que yo adquirí la propiedad mediante compraventa y ella manifestó que no se iba a salir de la casa solo porque yo le decía, desde ese momento le he requerido infinidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

veces que desocupe la casa y solo he obtenido una negativa de su parte, burlándose, diciendo que solo se saldrá si la demando, además de que antes de interponer demanda en contra de la C. \*\*\*\*\*, le cite al Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos (Mediación), para lo cual mi ahora demandada hizo caso omiso en las ocasiones que fue citada; lo anterior lo acredito con la carta poder emitida por la suscrita a favor del Licenciado \*\*\*\*\*, de fecha 13 de septiembre del 2019, anexo a la presente número 3, acta de conclusión de fecha 25 de septiembre del 2019, firmada por la Licenciada \*\*\*\*\*, especialista del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos (Mediación), anexo a la presente número 4, para la suscrita esta situación es por demás desgastante, por ello acudo ante Usted C. Juez, para restituir el derecho que me corresponde. 4.- La suscrita a pesar de lidiar con las conductas hostiles de mi ahora demandada y evidentemente interesada en mi propiedad he seguido sufragando los gastos del pago del predial, para lo cual agrego al presente el recibo de pago del mismo, como anexo 5 agregado al presente, donde se acredita el pago del periodo \*\*\*\*\* encontrándose al corriente, con esto acredito que jamás he desentendido mi propiedad. 5.- Mi

ahora demandada además de estar sirviéndose de mi propiedad de mala fe, ha causado menoscabos y daños en mi inmueble ya que no ha pagado el servicio de agua potable y alcantarillado ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad, el cual tiene un rezago y un aviso de corte inmediato del servicio por falta de pago, para lo cual solicito que en su momento se le condene al pago de lo adeudado. Lo anterior lo acredito con el recibo expedido por Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillo de esta ciudad con fecha de expedición de 20 de enero del 2021, anexo 6, agregado al presente. 5.- Ahora bien, mi ahora demandada y detentadora del bien inmueble antes descrito, si mi consentimiento se atrevió a realizar un cambio de contrato del servicio de luz ante la Comisión Federal de Electricidad, donde ya aparece su nombre (\*\*\*\*\*), en el recibo de dicho servicio, causando un fuerte agravio a mis derechos de propietaria, lo anterior lo acredito con un recibo de servicio de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, el cual tiene un periodo facturado de fecha 20 de noviembre al 19 de enero del 2021, el cual agrego al presente como anexo número 7.”-----

----- **TERCERO:-** El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos.- - - - - Así las cosas, es procedente ahora entrar al estudio de la acción que hace valer la Ciudadana **\*\*\*\*\***, y tomando en consideración que se trata de la acción reivindicatoria cuyo derecho material sustenta la parte actora en los artículos 743 y 744

del Código Civil del Estado, que definen la propiedad como un derecho real que otorga a su titular, además del poder jurídico de usar, gozar y disponer del bien, el atributo de poseedor originario; y que dicha propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad del dueño, así como que la reglamentación procesal de la controversia sobre dicho derecho sustantivo, la prevén los artículos 621, 622, 624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenemos que para la procedencia de la acción en trato debe el actor acreditar los siguientes elementos: **a).- Que es propietario del inmueble que reclama.- b).- Que el demandado tiene la posesión material del inmueble y que dicha posesión es injustificada.- c).- La identidad del inmueble poseído por el demandado con respecto del descrito en la escritura justificativa de la acción.**-----

--- Bajo este marco legal, la parte actora, a fin de acreditar los hechos de su acción ofreció como pruebas que fueron admitidas y desahogadas las siguientes: **LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en Primer Testimonio del instrumento número **\*\*\*\*\***, a cargo del Licenciado **\*\*\*\*\***, Notario Público No. **\*\*\*\*\***, con ejercicio en esta ciudad, en el que consta **CONTRATO DE COMPRA-VENTA**, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, celebrado por una parte **\*\*\*\*\***, en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

carácter de Apoderada General del Señor **\*\*\*\*\***, como “parte vendedora”, y por otro lado como “parte compradora”, **\*\*\*\*\***, respecto de un bien inmueble y **\*\*\*\*\*** del Municipio de Nuevo Laredo, y **CERTIFICADO** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad; documentales que acompañó la actora a los autos y no fueron impugnados por la parte demandada, por lo que se tiene por admitido surtiendo sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente, y al que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 333, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por acreditado la relación de compraventa antes descrita, respecto del inmueble mencionado y con el cual se tiene que la actora adquirió por compra-venta el inmueble objeto de la litis, mismo que quedó inscrito ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado bajo los siguientes datos: **FINCA NÚMERO \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en carta poder otorgada por **\*\*\*\*\*** en favor de **\*\*\*\*\***, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, para que conjuntamente acuda al Centro de Mediación (Mecanismos

Alternativos) para ventilar una audiencia conciliatoria con la Sra. \*\*\*\*\* respecto a la propiedad ubicada en la casa marcada con el número \*\*\*\*\*, en esta ciudad, misma que se tiene en calidad de indicio al ser copia simple; **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en acta de conclusión solicitud \*\*\*\*\*, celebrada ante la fe de la Lic. \*\*\*\*\*, Especialista del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, de la que se desprende que el C. \*\*\*\*\*, solicitó el proceso de mediación con la C. \*\*\*\*\*, donde se hizo constar que se enviaron dos invitaciones a las cuales no asistió la invitada, por lo que el solicitante refirió que ya no desea continuar con el procedimiento. Prueba que tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en recibo de pago predial a nombre del propietario \*\*\*\*\*, de la clave catastral \*\*\*\*\*, medio de prueba que se fundamenta en lo establecido por los numerales 392 y 397 de la Codificación Procesal Civil en vigor, y con la que se acredita el pago del impuesto predial a nombre de la ya citada parte actora ante la Tesorería



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Municipal del periodo \*\*\*\*\*; **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en recibo de servicio de agua potable, expedida por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado a nombre de \*\*\*\*\* , del domicilio: \*\*\*\*\* , medio de convicción que tiene valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita que existe un rezago de 122 meses, con corte a partir de INMEDIATO. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en recibo de servicio de energía eléctrica expedido a nombre de \*\*\*\*\* , por la Comisión Federal de Electricidad, del domicilio: \*\*\*\*\* , probanza la anterior a la que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y del que se desprende que dicho servicio se encuentra a nombre de la demandada; **LA TESTIMONIAL**, la cual se llevó a cabo en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, y a cargo de las testigos \*\*\*\*\* , sin embargo dicho medio de convicción no le arroja ningún beneficio a la oferente de la probanza, en razón a las respuestas que pronuncia la testigo \*\*\*\*\* , quien manifestó que lo que sabe es por pláticas con la parte actora Ciudadana \*\*\*\*\* , quien al responder la razón de su dicho, es decir, de la explicación

lógica y razonada de la forma en que conoció el hecho o hechos, expresó que lo sabe **porque como \*\*\*\*\* es su amiga y luego le platica como están batallando**, sin que le consten personalmente los hechos, siendo insuficiente la declaración de la Ciudadana **\*\*\*\*\***, en tal virtud, no se le otorga valor probatorio alguno a la testimonial ya citada, pues no se cumplen los requisitos que marca el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en su fracción II que establece que: “II.- Que hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronunció, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan; que por si mismos conozcan los hechos sobre que declare, y no por inducciones ni referencias de otras personas”; motivo por el cual no es posible otorgársele valor probatorio alguno; **LA CONFESIONAL**, misma a la que no acudió la absolvente, a pesar de que se le notificó con la anticipación legal debida, por lo que se declaró confesa a la ciudadana **\*\*\*\*\***, de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, sin embargo dicho medio de prueba en nada le beneficia, pues no se encuentra adinmiculado con diverso medio de convicción; **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca los intereses de la oferente. A esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

prueba se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, en cuanto beneficien a la parte actora. Medio de convicción que su fundamento legal descansa en los numerales 392 y 411 del Código Procesal Civil en vigor; Asimismo obra **LA CONFESIÓN FICTA** de la parte demandada, que se desprende del hecho de que la demandada no compareció a juicio a contestar la demanda en los términos de ley, es decir, negándola, confesándolo u oponiendo excepciones, teniéndose a la rebelde por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, confesión ficta, que no implica la aceptación de pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, que para constituir prueba plena debe ser administrada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, es un indicio de esa naturaleza, originaria que se tuviera por reconocidos presuntivamente los hechos aludidos no contestados,

cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión. Criterio el anterior, deducido de la ejecutoria que se cita como: Registro digital: 173803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/51. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1104. Tipo: Jurisprudencia. “CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.” SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Interpretación que resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, que le otorga valor tasado de prueba plena a la confesión que se efectúa, bajo los supuestos de que sea hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y de hecho propio, supuestos que no corresponden a la confesión ficta mencionada. Así, de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

medios de prueba antes listados, **se tiene por acreditado únicamente el elemento detallado en el inciso a)** de la acción de la reivindicación, que la actora Ciudadana **\*\*\*\*\***, es propietaria de un bien inmueble y **\*\*\*\*\***, con las medidas y colindancias citadas con antelación, inmueble al que le corresponde el Número de Finca **\*\*\*\*\*** de este Municipio. Lo anterior fue acreditado con las Documentales relativas al Instrumento Público descrito y valorado con anterioridad, y que fueron acompañadas por la actora a su escrito inicial de demanda, razón por la que obran a fojas 7 a la 12 del expediente principal. Ahora bien, con relación al elemento de la acción reivindicatoria detallado en el inciso **b)**, **consistente en** que la demandada tenga la posesión material del inmueble y que la misma sea injustificada; de autos no se advierte medio de convicción alguno del cual pueda deducirse el extremo en mención, resultando ahora ineficaces las documentales antes estudiadas, para acreditar lo anterior e insuficiente la Confesión Ficta de la demanda, al no tenerse algún otro medio de convicción al que pudiera adminicularse y constituir prueba plena, como se mencionó al valorarse líneas arriba; en igual forma resultan propias las afirmaciones vertidas por cuanto a que en autos **no se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción**

marcada con el inciso c) relativo a la identidad del inmueble poseído por la demandada con respecto al descrito en la escritura justificativa de reivindicación; es decir, que fuera probado que el inmueble que se dice posee la demandada \*\*\*\*\*, sea el mismo al que se refiere los documentos que fueron valorados en el cuerpo de esta sentencia, respecto al Instrumento Público Número \*\*\*\*\*, suscrito por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\*, en ejercicio en esta ciudad y la certificación que obra en el mismo de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Nuevo Laredo. Circunstancia que estuvo al alcance de la parte interesada, de haber ofrecido y desahogado pruebas que resultaran aptas para lograr ese fin. Tiene aplicación la Jurisprudencia que se identifica como: Novena Época, Registro digital: 168739, intitulada “ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.”. Por lo anterior y atento a lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que, **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la**



**contraprueba que demuestre la existencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.** En tal virtud y en atención a que la actora no probó los hechos constitutivos de su acción, **lo que se impone es declarar como efectivamente se hace, que se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por la Ciudadana **\*\*\*\*\***, en contra de la Ciudadana **\*\*\*\*\***, por lo que se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, dentro del presente juicio, dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer como en derecho corresponda.- Tratándose el presente juicio de acciones de las llamadas de condena, y al resultarle adversa esta sentencia a la parte actora, y por no haber obrado el mismo con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena de gastos y costas judiciales, al tenor de los numerales 127 y 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - - Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 4°, 23, 105, 109, 112, 113, 115, 130 y 468 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - - - **PRIMERO:-** No ha procedido el

presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**,  
promovido por la Ciudadana **\*\*\*\*\***, en contra de la  
Ciudadana **\*\*\*\*\***.-----

- - - - **SEGUNDO.**- Se absuelve a la  
demandada **\*\*\*\*\***, de las prestaciones reclamadas por  
la parte actora, dejándose a salvo los derechos del actor  
para que los hagan valer en la vía y forma que  
corresponda.-----

**TERCERO.**- Tratándose el presente juicio de acciones de  
las llamadas de condena, y al resultarle adversa esta  
sentencia a la parte actora, y por no haber obrado el mismo  
con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena de  
gastos y costas judiciales, al tenor de los numerales 127 y  
130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el  
Estado.-----

- - - **CUARTO.**- Notifíquese a las partes que, de  
conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la  
Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil  
dieciocho, una vez concluido el presente asunto  
contarán con 90 (noventa) días para retirar los  
documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de  
no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto  
con el expediente.-----

- - - **QUINTO.**- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma **electrónicamente** el Ciudadano Licenciado **\*\*\*\*\***, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Ciudadana Licenciada **\*\*\*\*\***, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.- -

C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado.

**Lic. \*\*\*\*\*.**

C. Secretaria de Acuerdos.

**Lic. \*\*\*\*\*.**

- - - Enseguida se publicó en lista de acuerdos del día.-  
Conste.- -----  
L'RGB/L'INCC/L'NMRO.

*La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria Projectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 16 (dieciséis) dictada el (MARTES, 25 DE ENERO DE 2022) por el JUEZ, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con*

*lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.